

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00316
Accionante:	JUAN DAVID OVALLE BENAVIDEZ
Accionada:	INPEC y CÁRCEL ESPERANZA DE GUADUAS
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Procede el despacho a decidir sobre la remisión o no de la acción de la referencia a otra dependencia judicial por competencia territorial.

ANTECEDENTES

El accionante **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDEZ**, quien se encuentra recluido en la CÁRCEL ESPERANZA DE GUADUAS, en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de su derecho fundamental “a la visita conyugal”, por parte de su cónyuge, recluida en la Cárcel El Buen Pastor, que estima transgredido por el INPEC al no haber decidido sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que **son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.**

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1º dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra **cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **a los Jueces del Circuito o con igual categoría.** (...)"

-Negrillas y subrayas fuera de texto-

En el presente caso se evidencia, que si bien se demandada a una autoridad nacional como es el **INPEC**, lo que implica que por reglas de reparto la tutela debe ser asignada a los juzgados de categoría circuito, lo cierto es que el lugar de los hechos donde ocurre la presunta la transgresión de los derechos alegada por el señor OVALLE BENAVIDEZ es el municipio de **Guaduas**, por encontrarse recluso en la Cárcel Esperanza de ese municipio, donde se materializaría, eventualmente, la orden de protección de los derechos cuya protección reclama.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado que la competencia en las acciones de tutela no se determina por el domicilio de las entidades accionadas, sino por el lugar donde se produce la vulneración o sus efectos, al puntualizar:

"(...)

Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) **No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.**"

(...)

la **competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos**, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.

(...)" – Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la competencia territorial para conocer acciones de tutela, radica **a prevención** en todos los jueces a nivel nacional, **según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos.**

En consecuencia, comoquiera que la presunta vulneración que motivó la formulación de la presente acción tiene ocurrencia o produce sus efectos en el municipio de **Guaduas**, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo

constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, ordenará remitir de inmediato este proceso a los **Juzgados del Circuito de Guaduas (reparto)**.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN DAVID OVALLE BENAVIDEZ**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **Juzgados del Circuito de Guaduas (reparto)**, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR al accionante esta decisión, al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

CUARTO: por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c064b8dcd205749ebe757fe195998c2044ae9548b423692ba7b6648dde8cf9a4**

Documento generado en 23/08/2022 11:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>